

Mandatos irrevocables

I

La actuación personal en orden a la contratación tiene limitado su alcance por diversas causas: todas aquellas, en primer término, que modifican la capacidad; aquellas otras que dependen de la naturaleza corporativa del sujeto del derecho, y, por último, las que dimanan de las situaciones del lugar o tiempo en que se halle este sujeto y que le impiden o dificultan la concurrencia al otorgamiento del pacto en un momento determinado.

Tiene, pues, la teoría de la representación, en el orden civil, un triple fundamento: *a*), suplir la capacidad de los que no la tienen completa por razón de edad, enfermedad u otras causas; *b*), dar forma corpórea a aquellos seres que no tienen realidad física, sino moral, y que aun siendo su existencia efectiva y no dependiendo de la ley, que no los crea, sino que meramente los reconoce, es preciso que se produzcan en la realidad, y *c*), atender a las dificultades que para contratar pueden presentarse a los que, bien por imposibilidad, o por su conveniencia, o comodidad, no pueden comparecer en el lugar del contrato para formalizar éste.

De la primera base de la representación hemos de prescindir en estas líneas, porque proponiéndonos especialmente estudiar en la legislación española, y en algunas de las extranjeras, la posibilidad legal de los poderes irrevocables y sus consecuencias prácticas, no encaja en los límites de este estudio la representación que, por patria potestad o por tutela, corresponde a padres y tutores, cuyas facultades no dependen de la voluntad de sus representados, ni éstos pueden conferirles atribución alguna ni revocársela, sino que ha de perdurar tal representación lo que determina la ley.

II

El contrato de mandato es el que tiene por objeto encargar a una persona de la gestión de los negocios de otra por acto voluntario.

tario y expreso de ésta, en lo cual se distingue del *cuasi-contrato de gestión de negocios ajenos*, pues en éste, el gestor oficioso obra espontáneamente y sin previo mandato del representado (artículos 1.887 y 1.888 del Código civil), tratándose en este último caso más bien de un hecho, del que resultan obligaciones, sin embargo, que de un verdadero contrato o concierto de voluntades.

Ahora bien, ¿el concierto de voluntades en que estriba el mandato, o apoderamiento, es revocable siempre, y en todo caso, por la mera voluntad del poderdante, o ha de permanecer, sea cualquiera la voluntad de éste? ¿Perdurará sólo durante su vida, o valdrán los actos del mandatario aun después de muerto su comitente?

III

Según los términos literales del artículo 1.732 del Código civil, el mandato se acaba: 1.º, por su revocación; 2.º, por renuncia del mandatario; 3.º, por muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario. El mandante puede revocar el mandato a su voluntad.

Estos preceptos, al parecer, no pueden ser más terminantes. Y, sin embargo, dentro del mismo Código, encontramos otros que atenúan o desvirtúan su alcance.

Estos casos de excepción son los siguientes: 1.º Si el mandato se ha dado para contratar con determinadas personas, no basta la simple revocación; es indispensable que se notifique a estas terceras personas tal revocación para que las perjudique (artículo 1.734 del Código). ¿Y esto, por qué? Porque se supone tácito, o porque existe expreso, un contrato, accesorio al mandato, entre el poderdante y las terceras personas con quienes se haya de celebrar el contrato objeto del poder, por virtud de cuyo contrato accesorio sólo el que se celebre entre el mandatario nombrado y las terceras será válido. Por lo tanto, es notorio que en éste, aparte del poder y de su revocación, hay otro contrato que hace que perdure el poder, aun después de revocado, en tanto que esa revocación no sea notificada, no ya al apoderado, sino a un tercero. 2.º En tanto que el mandante no encuentre modo hábil de reemplazar al mandatario, éste ha de continuar su gestión, y persiste, por lo tan-

to, el poder, aun cuando el mandatario renuncie con justa causa al mandato (artículo 1.737). Es decir, que hay algo superior a la voluntad del propio mandatario, que le compele y obliga a continuar sus buenos oficios, no obstante su decisión de rescindir o terminar el contrato de mandato; y este algo superior es el de no causar perjuicio al mandante (artículo 1.737). 3.º Aun muriendo el mandatario no termina del todo el mandato, puesto que el artículo 1.739 del mismo Código civil dice que los herederos de aquél deben proveer a lo que las circunstancias exijan en poder del mandante, poniendo el fallecimiento del primero en conocimiento de éste; lo que en tales condiciones realicen los herederos del mandatario es válido, y, por lo tanto, a virtud de esta especie de transferencia legal de facultades, el poder subsiste a favor de los herederos del apoderado, no obstante su fallecimiento. 4.º Los actos o contratos realizados por el mandatario ignorando la muerte del mandante son válidos y surten todos sus efectos para los terceros que hayan contratado de buena fe, es decir, ignorando la muerte del mandante; cierto es que esta disposición del artículo 1.738 del Código civil se funda en la ignorancia en que se hallen mandatario y terceros de la muerte del mandante; pero no es menos cierto que ello significa que no es completamente exacto que la muerte de mandante o mandatario termine el mandato, sino que hay casos en que perdura éste, no obstante tal acaecimiento.

5.º Aun es más típico lo que previene el Código de Comercio respecto de los comisionistas, factores, dependientes y mancebos, que son las formas mercantiles del mandato. Por muerte del comisionista, o por su inhabilitación, se rescindirá el contrato, pero no por muerte o inhabilitación del comitente, aunque pueden revocarlo sus representantes; aun en este último caso, lo mismo que en el de revocación directa, es preciso que se cumplan los artículos 21, número 6, 29 y 290 del Código de Comercio, es decir, que se haga constar en la Hoja de inscripción del comerciante la revocación, produciendo efecto entre mandante y mandatario, pero no en cuanto a tercero, quien, sin embargo, puede fundarse en ellos en cuanto le sea favorable, siendo válidos los actos del mandatario (factor o mancebo) mientras no llegue a su noticia la revocación, y, en cuanto tercero, que se registre su revocación (artículos 279, 280 y 290 del Código de Comercio y sentencia del Tribunal Supremo

de 3 de Febrero de 1895). «Los poderes conferidos a un factor, dice el 290, se estimarán subsistentes mientras no le fueran expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien expresamente los hubiere recibido.» Estos preceptos significan claramente que, no obstante los preceptos del Código civil, supletorios del Mercantil, según el artículo 50 del Código de Comercio y sentencia de 3 de Noviembre de 1893, el mandato mercantil no termina por muerte o inhabilitación del comitente; que aunque terminan por revocación, no basta ésta, sino que es preciso para tercero que se anote debidamente en el Registro mercantil, y que los poderes de los factores subsisten después de muertos sus poderdantes.

Por el primero y último de estos conceptos es notorio que el contrato de mandato mercantil sale de la esfera puramente personal para darle aspecto en cierto modo general o público, que no depende del fallecimiento de la persona del poderdante, y ese precepto, unido al antes indicado del Código civil, referente a la verdadera obligación de los herederos del apoderado de continuar la gestión conferida a éste aun después del fallecimiento del mismo, revela que puede continuar el mandato aun después de muerto el mandante y el mandatario: respecto de aquél, indefinidamente; respecto de éste, en tanto que las circunstancias lo exijan. Y además, revelan dichos artículos que no basta la simple revocación del mandato; es preciso, para que surta plenos efectos, que se tome razón de ella en el Registro mercantil.

6.^o Consideración especialísima requieren, en cuanto al tema que nos ocupa, lo referente a la representación de sociedades civiles y mercantiles y a la de los buques. El artículo 1.692 del Código civil dispone que el socio nombrado administrador en el Contrato social puede ejercer todos los actos administrativos, a pesar de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe, y *su poder es irrevocable sin causa legítima*; el otorgado después del contrato social, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, es revocable en cualquier tiempo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Comercio; habiendo socios especialmente encargados de la gestión social, los demás no pueden oponerse a ella; y si la *facultad privativa de usar la firma social ha sido otorgada mediante condición expresa del contrato social*, no puede pri-

varse de ella al que la obtuvo ; pero si éste usare mal de tal facultad y causare perjuicio a la masa social, pueden los demás socios nombrar un coadministrador que intervenga las operaciones, o promover la *rescisión* del contrato ante el Juez que la ordenará, si se prueba el daño.

Según los artículos 586, 594, 595, 597 y 589 del Código, se entiende por naviero el gestor que nombra los propietarios del buque para representar a la Compañía formada por los propietarios de un buque, pudiendo, en nombre propio o con tal carácter, gestionar, extrajudicial o judicialmente, cuanto interese al comercio, eligiendo al capitán y ajustándole ; en su ausencia, y en la del consignatario, contrata el fletamiento el capitán mismo, en nombre de los propietarios o armadores. Es decir, que el naviero representa a los armadores y está representado por el capitán en cuanto hace relación al buque y su cargamento, ejerciendo un verdadero mandato mercantil con plena facultad de obligar. Ahora bien, según los artículos 605, 606 y 607 del Código de Comercio, si *el ajuste del capitán* (y tripulación) tienen tiempo o viaje determinado, *no podrán ser despedidos* (aunque muera, por lo tanto, el naviero o armador) a no ser por insubordinación en materia grave, robo, hurto o embriaguez habitual o perjuicio causado al buque o a su cargamento, por manifiesta malicia o negligencia ; si *el capitán es copropietario, no puede ser despedido* sin que el naviero *le reintegre de su porción social* ; y si el capitán copropietario obtiene el mando por pacto especial en el acta de la Sociedad, *no puede* ser privado de su cargo sino por alguna de las causas indicadas en el artículo 605 (insubordinación, robo, hurto, etc.). Los sobrecargos desempeñan a bordo las funciones que les hayan conferido los navieros, cesando las facultades y responsabilidades del capitán en cuanto a la parte de administración conferida a los sobrecargos y siendo aplicables a éstos lo indicado respecto a los factores (artículos 281 y siguientes del Código de Comercio).

Tenemos, pues, en dichos artículos del Código civil y del de Comercio una forma típica de *mandato irrevocable*, puesto que es *precepto terminante la irrevocabilidad del pacto que lo crea*, a no haber declaración de los Tribunales rescindiendo el contrato que lo dió vida.

En el fondo, en nada se diferencia el mandato conferido al Ad-

ministrador de una sociedad civil o al gestor de una colectiva (o de una comanditaria, ya que a ésta le son aplicables, según el artículo 148, los preceptos de aquélla, y por ello el del 131 y 132 del Código de Comercio) del mandato en general. Así lo corrobora el artículo 156 del Código citado, según el que los administradores de las Compañías anónimas son sus mandatarios.

¿ Por qué, en el caso de las compañías colectivas y comanditarias, el Código previene expresamente que el pacto social nombrando administrador es irrevocable, y nada dice, ni lo es, en el caso de la sociedad anónima ? Será, tal vez, porque en el caso de las dos primeras sociedades se trata de socios, partícipes del haber social, nombrados en el contrato social, y en el de la última, de empleados ajenos a la sociedad. Creemos que es así. Pero ello no obsta para que no pueda haber duda en que el mandato para administrar, hecho en la escritura social, es irrevocable, no obstante constituir un verdadero apoderamiento, es decir, un contrato que, a tenor de los preceptos generales de los artículos 1.732 y 1.733 del Código civil, era revocable por la simple voluntad del mandante.

IV

La jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior al Código civil había admitido de un modo expreso la *irrevocabilidad de los poderes*, de un modo general y no ya restringidos a los casos de sociedades y buques mercantes, con tal de que *hubiese pacto o contrato especial que estableciese la irrevocabilidad*. Los poderes conferidos (dice la sentencia de 17 de Noviembre de 1884) con la estipulación de que *habrán de ser irrevocables*, cuya subsistencia está declarada además en una ejecutoria, obligan completamente, y la sentencia que les niega eficacia infringe la ley del Contrato y la 19, título XXII, Partida 3.^a. En otra sentencia de 5 de Octubre de 1887 se declara que está ajustada a derecho la estimación de la revocación de un poder, porque éste era *revocable, toda vez que no se pactó lo contrario al estipularlo*. Es decir, que si se hubiera pactado su irrevocabilidad, ésta sería la que debía prevalecer. En otra sentencia de 15 de Junio de 1892 se declara que establecida retribución al mandatario, debe subsistir hasta que se revoque, *toda vez que no*

había cláusula alguna que limitara las facultades del mandante para hacerlo. ¿Subsistirá esta doctrina después del Código civil, cuyos artículos 1.732 y 1.733 la contradicen expresamente?

V

Examinemos ligeramente algunas legislaciones extranjeras y ciertas opiniones de los autores; ni unas ni otras se muestran acordes en un criterio respecto de la revocabilidad o la irrevocabilidad del mandato.

La legislación inglesa (ley titulada Conveyancing, act. 1.882) (Every Body's Lawyer, página 1.277) declara: *Artículo 8.º* En el caso de un mandato conferido *en recompensa de una consideración de valor, si se expresa ser irrevocable*, entonces, a) el mandato no será revocado en tiempo alguno ni por motivo de ningún acto practicado por el mandante sin la concurrencia del mandatario, ni por la muerte, casamiento, locura ni quiebra del mandante; b) todo acto practicado en cualquier tiempo por el mandatario, en virtud del mandato, será tan válido, como si cualquiera cosa hecha por el mandante sin la concurrencia del mandatario o la muerte, casamiento, locura o quiebra del mandante no hubiesen ocurrido; c) ni el mandatario ni el comprador serán en ningún tiempo perjudicados por notificación de algún acto practicado por el mandante sin la concurrencia del mandatario, ni por la muerte, casamiento, locura, demencia o quiebra del mandante. *Artículo 9.º* Si en el instrumento de mandato, dado en recompensa de consideración de valor, se expresa *que el mandato es irrevocable* por un plazo en él especificado *que no pase de un año*, contado desde la fecha del instrumento, se dan a favor de cualquier comprador las siguientes circunstancias: a) durante el plazo fijado, el mandato no será revocado por motivo de ninguna cosa hecha por el mandante sin la concurrencia del mandatario, ni por la muerte, casamiento, locura, demencia o quiebra del mandante; b) todo acto practicado dentro de dicho plazo por el mandatario en virtud del mandato, será tan válido como si cualquiera cosa hecha por el mandante, sin la concurrencia del mandatario, o la muerte, casamiento, locura o quiebra no hubiesen ocurrido; c) ni el mandatario ni el comprador serán en ningún

tiempo, perjudicado por notificación dada durante, o después, del plazo fijado, de alguna cosa hecha por el mandante durante ese plazo, sin la concurrencia del mandatario, ni de la muerte, casamiento, locura o quiebra del mandante durante el plazo fijado.

El artículo 1.758 del Código civil italiano previene «que el poderdante puede, cuando quiera, revocar el mandato y obligar al mandatario a restituirle el documento que lo comprueba». Sin embargo, el Formulario de los actos Notariales, de Alfredo Falconni, tiene una cláusula, según la que «declaramos, dice, que renunciamos al derecho de revocar el presente mandato hasta que no sean cumplidos todos los actos necesarios para poder conseguir la división de la herencia».

El Código de Napoleón, en su artículo 2.004, dice: «El mandante puede revocar su poder cuando le parezca y obligar al mandatario a que le devuelva el documento en que conste.» Y el Código civil portugués, después de consignar un precepto análogo, agrega que «el poder será revocable aunque se consignase estipulación o pacto contrario». Con esta tendencia se muestran conformes otros varios Códigos, como el holandés, Chile y otros.

Según Planiol, en su «Traité de Droit civil», en principio, el mandato es revocable en todo momento, según facultad inherente al contrato mismo, la cual no tiene necesidad de ser estipulada expresamente, pero la misma supone que el mandato haya sido otorgado en interés exclusivo del mandante, pues *si lo fuese a la vez en favor del mandante y mandatario, la revocación no puede ser obra del mandante únicamente*. Y cita, en apoyo de esta tesis, diversas resoluciones del Tribunal de Casación francés. *La irrevocabilidad absoluta del mandato*, dice el mismo Planiol, se da algunas veces cuando el mandato se otorga *en interés de un tercero e interés del mandatario*, o forma parte de un pacto sinalagmático, citando asimismo dicho autor, en apoyo de esta doctrina, decisiones del Tribunal de Casación (11 de Febrero de 1881), y otras de varios Tribunales franceses.

Valverde se halla conforme con esa doctrina; es decir, que no es revocable el poder sólo por el mandante, cuando aquél es dado en interés del mandante y de un tercero, o interesando al mandante y mandatario, o cuando hay pacto sinalagmático.

Manresa, en sus Comentarios, después de haberse adherido

con entusiasmo a la teoría de Sánchez Román, establece, no sólo las dos excepciones de que habla Valverde, sino, además, la referente al mandato retribuido. Sabido es que los antiguos civilistas nacionales y extranjeros (Gutiérrez, Pothier, Laurent) hacían estribar la esencia del mandato en la gratuitad, mientras que la moderna ciencia del Derecho ha cambiado ese fundamento, basándose, como hemos dicho, en la teoría de la representación. Pues bien: cuando se trata del mandato gratuito, están conformes los autores en que, en general, basta la voluntad del poderdante para extinguir el contrato: pero cuando es mandato retribuido, como lo son la mayoría en nuestros días, es injusto que el poderdante, sólo por sí, pueda extinguirle, pues no se trata sólo de sus intereses propios, sino de los del apoderado; si se da uno por cinco o diez años, subsiste por ese plazo y no es revocable.

Manresa, dado el precepto del artículo 1.733, se pronuncia por la revocación, pero reconociendo los derechos del mandatario que pueden cruzarse en el fondo y lesionarse con aquélla, propugna la indemnización que ha de dar al mandante el mandatario en caso de revocación anticipada. Esta solución ecléctica de Manresa, basada en la pugna entre los principios eternos de justicia y la letra férrea del Código civil, evidencia lo difícil que es solucionar armónicamente la cuestión que nos ocupa.

Colin y Capitant sostienen en Derecho civil francés que en el mandato gratuito, la revocación libre del mandante se comprende perfectamente, pero *no cuando* se trata de mandato retribuido, dejándose también de aplicar cuando el mandato es en interés del mandante y mandatario; por ejemplo, el de un copropietario, o cuando la revocación envuelve un abuso de derecho. De Buen, al comentar esta obra, declara que en Derecho español debe admitirse, según los comentaristas, la irrevocabilidad cuando el mandato es en interés del mandante o mandatario o constituye una cláusula de un contrato bilateral o cuando hubiese abuso de derecho; cita, además, las sentencias de 23 de Marzo de 1898, según la que el mandato para cobrar un crédito es siempre revocable, aun siendo retribuido, y la de 27 de Octubre de 1909, según la que la irrevocabilidad por el mandante es la nota característica del mandato. Navarro Amandi mantiene la irrevocabilidad pactada en ciertos términos, porque dará elementos al hombre para defender sus intereses,

impugnando las opiniones contrarias de García Goyena y Ferreira, el segundo de los cuales admite, sin embargo, que puede señalarse un término durante el que no podrá revocarse el poder.

El principio de la representación constituye el fondo esencial del mandato, dice Sánchez Román; mediante él, el mandante extiende su personalidad más allá del orden físico y se convierte la ausencia real en presencia jurídica; el derecho del mandatario no tiene otra base que la voluntad del mandante y perdura sólo mientras ésta subsista. De este principio de la representación deduce el mismo autor que la revocabilidad permanente a voluntad del mandante es nota esencial del mandato, puesto que fundado en la confianza, debe cesar en cuanto termina ésta por parte del mandante, y cualquiera cláusula de irrevocabilidad del mandato, o la renuncia de ese derecho por el mandante, le desnaturalizaría, convirtiendo su característica de representación en una enajenación de derechos y en un resultado contrario a libre posesión de la propia personalidad, dando lugar a una especie de esclavitud o servidumbre personal: *finita voluntate finitum es mandatum*: el mandato es, pues, revocable a perpetuidad y por esencia. Distingue y separa también Sánchez Román el mandato retribuido del arriendo de servicio y del quasi contrato *doy para que hagas*, fundando la diferencia precisamente en la teoría de la representación, ajena por completo a la locación de servicios.

El Código civil alemán, siguiendo la tendencia iniciada por Labaud en 1881, según expone Rosell en su *Manuel du Droit Fédéral des obligations*, y García Moreno en su traducción española, distingue los términos poder (Volmacht) y mandato (Auftrag), que se suelen confundir; el primero es la facultad de obrar en nombre de otro, fundándose tanto en el mandato como en otras instituciones jurídicas, por ejemplo, la tutela; el segundo es la facultad de actuar a virtud de las que expresamente le transfiere el mandante. No hemos de estudiar aquí la idea total de la teoría de la representación, que sale de nuestro objeto. Bástenos decir que al regular la representación con poder, dice la exposición de motivos del Código alemán, literalmente: «La revocabilidad sirve para los casos en que el apoderamiento se hace sólo en interés del poderdante, *pero cuando es en beneficio del apoderado o de un tercero, la necesidad práctica exige que se admitan poderes irrevocables*; por ejemplo, cuan-

do el propietario de una finca faculta al acreedor hipotecario para elevar el alquiler, o el arrendamiento, o para poner en cuenta los censos hipotecarios, o cuando se nombra un representante para la entrega de participaciones sujetas con hipoteca ; en esos casos, no infrecuentes, contiene el Código (alemán) excepciones de irrevocabilidad determinadas por los estados de derecho provenientes del principio en que el poder se funda.» Y en consecuencia, el artículo 168 previene que la *extinción* del apoderamiento se *determinará* por las relaciones jurídicas que hayan determinado su dación ; el apoderamiento será irrevocable aun continuando la relación jurídica, *a menos que de esta última resultare lo contrario*. Y este precepto es una evidente excepción del artículo 671 del mismo Código, según el que el mandante puede revocar el mandato en todo tiempo.

Rosell, en su titulado *Manual de Derecho Federal de las obligaciones suizas*, dice que la revocación anticipada sólo puede darse en caso de mandato retribuido, y entonces se debe necesariamente indemnizar.

Según el artículo 40 del Código de las obligaciones suizas (404 del Código), el poderdante puede revocar los poderes que haya dado en todo tiempo, *sin perjuicio de las reclamaciones* que formule el mandatario, en virtud del contrato, precepto que se reitera en el 402, según el que el mandato puede ser revocado, pero si lo fuese antes de tiempo, la parte que lo revoca debe indemnizar a la otra (y lo mismo si renuncia el apoderado). El mandato comercial, dice el 428, es revocable en cualquier tiempo, *sin perjuicio de los derechos que resulten del alquiler de servicios*. La cuenta del jefe de la casa no extingue el mandato comercial. Como el *alquiler de servicios* se confunde muchas veces con el *mandato retribuido*, viene a reconocerse la necesidad de atenerse al contrato en que se fijen esos servicios.

En el *Diritto Civile Italiano*, de Fiore (*Tratado del Mandato*, por Battista), se expresa «que a diferencia de los otros contratos que cesan por voluntad y acuerdo de ambas partes, el mandato puede terminar a voluntad del mandante, porque reposando esencialmente en la confianza de una u otro contratante, termina en cuanto cesa esa confianza, siendo facultad absoluta, aunque sea retribuido, *salvo la obligación de resarcir daños*» ; pero el fundamento de la

irrevocabilidad reside en que haga exclusivamente relación a los intereses del mandante ; por lo tanto, si se refiere a los del mandatario o de un tercero, falta la base de la revocabilidad, y por ello no puede el mandante, por su sola voluntad, privar al mandatario de la utilidad que puede derivarse del cumplimiento del contrato. La jurisprudencia italiana ha hecho gran aplicación de ese principio : así, el Tribunal de Palermo, en 7 de Enero de 1924, ha dicho que el *poder de un condomino* de una propiedad indivisa a favor del condeño, para administrar la cosa común, está constituido en interés también del mandatario y es *irrevocable* ; lo mismo cabe decir cuando el mandato constituye un pacto accesorio o involuntario con otro principal, pues mientras perdura éste debe durar aquél, y si el último no es revocable, el primero tampoco lo será ; puede aún establecerse la irrevocabilidad del mandato, pues la revocabilidad no constituye un elemento que no admita pacto en contrario ; la revocación es una facultad del mandante, establecida en su interés, a la cual puede renunciar con consentimiento del mandatario ; muy discutido en la doctrina y en la jurisprudencia es si es revocable el mandato colectivo a favor de una persona para un asunto ; Greco, Cassini y Battista opinan que, en general, es revocable, pero si forma el mandato parte integrante de un acuerdo adoptado para solucionar un asunto, y a tal fin se ha dado el poder, éste es irrevocable, pues si uno sólo lo revocase, hay intereses de tercero que podrían ser lesionados.

VI

Ante esta divergencia de opiniones y de textos legales, ¿qué conclusiones hemos de deducir ?

Dos clases de consideraciones hemos de hacer : una, referente al derecho en general en relación con este contrato, y otra, concretamente, en cuanto a aplicación al derecho positivo y práctico en España.

Si la generalidad de los autores y los Códigos convienen en que el mandato es esencialmente revocable, por cuanto constituyendo una representación de la propia personalidad, el admitir la irrevocabilidad a tanto equivaldría como a despojarse de la libre y espontánea determinación de sus propios actos y someterse a una espe-

cie de esclavitud, en cambio, las legislaciones más modernas y filosóficas, como Inglaterra, Alemania, Italia, y autores de gran valía, como Planiol, Battista, Rosell, Greco, Cassini, entre los extranjeros, y Valverde, y, con ciertas restricciones, Manresa, entre los españoles, se deciden y defienden la irrevocabilidad, cuando el poder implica beneficios o derechos del mandatario o de un tercero, no bastando entonces la voluntad sola del mandante para la revocación. El mismo Manresa, que se decide por la revocación, admite que el mandatario tiene derecho, en ciertos casos, a indemnización por la revocación anticipada.

Y dentro de la legislación española, ¿qué razón hay para que el mandato de los representantes de las sociedades civiles, colectivas o comanditarias, establecido en el pacto social, o de los capitanes de los buques sea irrevocable? ¿Es el interés que tienen como socios o como partícipes de los buques en la gestión del negocio? Pues el mismo criterio debe seguirse en los mandatos individuales cuando se dé la misma causa, y, por lo tanto, si el mandatario tiene interés en el poder, éste debe ser irrevocable. Según el artículo 1.255 del Código civil, los contratantes pueden establecer las condiciones que estimen oportunas que no sean contrarias a las leyes, a la moral o al orden público, teniendo las obligaciones que nacen de los contratos la misma fuerza que si nacieran de la Ley (artículo 1.091 del mismo). Y si esto es así, ¿por qué en los casos en que el mandato haga relación a tercero o al mismo mandatario, o cuando sea accesorio de otro pacto principal, o cuando sea efecto de un pacto colectivo, no ha de poder estipularse la irrevocabilidad? Si donde hay la misma razón debe aplicarse igual ley, no vemos motivo para la diferencia que establece la legislación española entre el caso de representación de sociedades civiles, colectivas o comanditarias representadas por socio, a virtud de pacto social, y los buques y esas mismas sociedades, representadas por poder otorgado después del pacto social, así como tampoco entre unas mismas sociedades o las anónimas, y un particular de un poder, cuando éste se refiera a intereses del mandatario o de un tercero.

Sin embargo, moviéndonos dentro del derecho positivo y dado el precepto terminante de los artículos 1.732, núm. 1, y 1.733 del Código civil, el del artículo 1.255, ya citado, y el del 1.116, según

el que las condiciones contrarias a las leyes anulan la obligación, estimamos que en España el mandato individual es esencialmente revocable (aunque no debiera serlo) después del Código civil, porque si bien tal condición no nos parece sería contraria a la moral, cuando se cruzasen intereses del mandatario o de un tercero, lo sería al texto de la ley; y que sólo puede establecerse la irrevoabilidad para los mandatarios-gestores de sociedades y buques, en los casos y forma enumerados; subsiste el mandato, además, no obstante la muerte del mandante y mandatario o de suspensión, en los casos también descritos.

Y concluimos, por lo tanto: 1.º Que en España, la nota característica del mandato es su revocabilidad en todo momento, sea gratuito o retribuido, salvo el derecho de indemnización, que podrá darse previa la demostración de que se hayan seguido perjuicios al mandatario por la revocación anticipada, o por envolver el mandato, al mismo tiempo que la representación, un arrendamiento de servicios. 2.º Que no es admisible legalmente pacto en contrario; sin embargo, por la unión o confusión del mandato retribuido con el arriendo de servicios, es frecuentísima en la práctica la estipulación de tiempo fijo para la duración del contrato de mandato, y si se rescinde antes del vencimiento, necesariamente se dará derecho a la indemnización. 3.º Que sólo en los casos de mandatarios de sociedades civiles (artículo 1.692 del Código civil) y colectivas o comanditarias (artículos 131, 132, 148 del Código de Comercio) o capitanes de buques, en que así se haya establecido en el pacto social, o éstos sean copropietarios del buque, o el contrato se haya hecho para un viaje, es el mandato irrevocable, salvo rescisión ordenada por los Tribunales, por causarse lesión a los intereses sociales. 4.º Que en los casos de comisión o mandato mercantil, o aun los de civil, puede subsistir el mandato después de muertos mandante y mandatario, si las circunstancias lo exigen, mientras no se revoque.

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.